

Hoy seis de diciembre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la liquidación actualizada en auto del 30 de agosto de 2021, a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia y se debe actualizar al 30 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta los descuentos al demandado. Se corrió traslado listado 30 septiembre2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00092 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Demandante: LUIS EMILIO GARCÍA. Apo: Dr. LUIS E. GONZÁLEZ.
Demandado: HUGO ALEXANDER VILLAMIZAR.
Radicado: Ejecutivo.

Pamplona, Siete de diciembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUIS EMILIO GARCÍA JAIMES, contra HUGO ALEXANDER VILLAMIZAR.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, para actualizarla al 30 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta los descuentos del demandado así:

CAPITAL					2.900.000,00
INTERESES LIQUIDACIÓN ANTERIOR					194.483,68
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	19	36.641,50
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	57.855,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	8	15.428,00
TOTAL INTERÉS:					304.408,18
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					3.204.408,18
Menos t.j. 152669 (08/010/21)					325.951,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					2.878.457,18
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	22	42.111,83
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,33	2,00	12	22.970,09
TOTAL CAPITAL-INTERÉS:					2.943.539,10
Menos t.j. 153089 (12/11/21)					325.951,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					2.617.588,10
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,33	2,00	18	31.332,53
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	13	22.970,98
TOTAL CAPITAL-INTERÉS:					2.671.891,60
Menos t.j. 153544 (13/12/21)					325.951,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					2.345.940,60
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	19	30.088,84
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	25	40.011,95
TOTAL CAPITAL-INTERÉS:					2.416.041,39
Menos t.j. 154001 (25/01/22)					325.951,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					2.090.090,39
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	6	8.555,57

FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	42.740,95
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	46.081,77
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	7	10.707,58
TOTAL CAPITAL-INTERÉS:					2.198.176,27
Menos t.j. 155011 (07/04/22)					263.512,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					1.934.664,27
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	23	32.565,79
Mayo DE 2022	19,71	1,51	2,27	6	8.766,80
TOTAL CAPITAL-INTERÉS:					1.975.996,86
Menos t.j. 155426 (06/05/22)					263.512,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					1.712.484,86
Mayo DE 2022	19,71	1,51	2,27	25	32.333,37
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	7	9.344,82
TOTAL CAPITAL-INTERÉS:					1.754.163,04
Menos t.j. 155818 (07/06/22)					263.512,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					1.490.651,04
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	23	26.726,97
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	12	14.495,91
TOTAL CAPITAL-INTERÉS:					1.531.873,92
Menos t.j. 156303 (12/07/22)					263.512,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					1.268.361,92
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	19	19.529,23
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	32.066,77
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	20	22.506,89
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	14	16.428,84
TOTAL CAPITAL-INTERÉS:					1.358.893,65
Menos t.j. 157420 (14/10/22)					226.154,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					1.132.739,65
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	17	21.373,23
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	4	5.244,65
TOTAL CAPITAL-INTERÉS:					1.159.357,54
Menos t.j. 157692 (04/11/22)					226.154,00
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					933.203,54
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	26	23.411,06
TOTAL CAPITAL-INTERÉS:					956.614,60

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

Como al demandado se le están efectuados descuentos de su sueldo, se ordena la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas. (ART. 447 C.G.P)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 072: Hoy 9 de diciembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e670b4a7ad15b1085787da7ce7d5e3d428ff2299f353015878d9edf52d5bf471**

Documento generado en 07/12/2022 11:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO
Radicado:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
54-518-40-03-002
2016-00458

Capital

\$

3.500.000,00

Saldo intereses de mora al 28-Feb-2021

\$

6.087.730,80

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	3.500.000,00	69.655,59
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	3.500.000,00	67.038,21
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	3.500.000,00	68.969,75
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	3.500.000,00	66.688,90
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	3.500.000,00	68.825,18
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	3.500.000,00	69.042,01
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	3.500.000,00	66.618,99
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	3.500.000,00	68.463,48
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	3.500.000,00	66.898,53
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	3.500.000,00	69.835,83
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	3.500.000,00	70.555,85
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	3.500.000,00	65.733,73
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	3.500.000,00	73.456,02
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	3.500.000,00	73.055,93
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	3.500.000,00	77.847,24
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	3.500.000,00	77.648,10
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	3.500.000,00	83.325,07
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	3.500.000,00	86.527,85
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	3.500.000,00	87.950,56
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	3.500.000,00	94.653,52
							=====
							1.472.790,32

Capital	3.500.000,00
Saldo intereses de mora al 28-Feb-2021	6.087.730,80
Intereses a la fecha	1.472.790,32
=====	
TOTAL ADEUDADO	11.060.521,12

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



Hoy cinco de noviembre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Traslado que se corrió por secretaria el listado del 13 de mayo de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2016 00458 00
Demandante: EDGAR PARADA.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandado: LEYDI YASMIN FERNANDEZ RODRIGUEZ.

Pamplona, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por EDGAR PARADA contra LEYDI YASMIN FERNANDEZ RODRIGUEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 09 de diciembre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 072 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416a7dcdb7917f17ac5706b80f9e92476501258c2837d36feb200fdc66ec6f3d**

Documento generado en 07/12/2022 11:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO
Radicado:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
54-518-40-03-002
2017-00405

Capital

\$

750.000,00

Saldo intereses de mora al 01-Mar-2021

\$

845.202,79

LIQUIDACION INTERES DE MORA

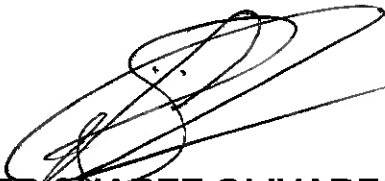
DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	750.000,00	14.926,20
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	750.000,00	14.365,33
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	750.000,00	14.779,23
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	750.000,00	14.290,48
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	750.000,00	14.748,25
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	750.000,00	14.794,72
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	750.000,00	14.275,50
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	750.000,00	14.670,75
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	750.000,00	14.335,40
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	750.000,00	14.964,82
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	750.000,00	15.119,11
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	750.000,00	14.085,80
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	750.000,00	15.740,58
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	750.000,00	15.654,84
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	750.000,00	16.681,55
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	750.000,00	16.638,88
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	750.000,00	17.855,37
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	750.000,00	18.541,68
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	750.000,00	18.846,55
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	750.000,00	20.282,90
							=====
							315.597,93

Capital	750.000,00
Saldo intereses de mora al 01-Mar-2021	845.202,79
Intereses a la fecha	315.597,93
=====	
TOTAL ADEUDADO	1.910.800,72

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



Hoy cinco de noviembre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Traslado que se corrió por secretaria el listado del 02 de mayo de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00405 00
Demandante: CLAUDIO VALDERRAMA HERNANDEZ.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandado: GERMAN SILVA.

Pamplona, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por CLAUDIO VALDERRAMA HERNÁNDEZ contra GERMAN SILVA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 09 de diciembre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 072 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f89af6b45e54a1b1997493dcfd39ce74262f41e756b4c45f43733a33681aa**

Documento generado en 07/12/2022 11:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy cinco de diciembre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante folio 119, se ajusta al mandamiento, seguir ejecución, tabla de la Superfinanciera y se debe actualizar al 30 de noviembre de 2022. Se corrió traslado listado 6 octubre 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00099 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante: CARLOS ARTURO DELGADO. Apo: FRANKLIN RAMON SUAREZ.
Demandado: VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA.

Pamplona, Siete de diciembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARLOS ARTURO DELGADO, contra VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante vista folio 119, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla para actualizarla al 30 de noviembre de 2022, así:

CAPITAL					40.000.000,00
INTERESES LIQUIDACIÓN MANDAMIENTO					4.792.001,92
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	3	87.865,85
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	903.101,61
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	862.870,02
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	869.511,21
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	838.458,78
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	866.407,41
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	873.942,29
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	848.321,90
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	837.170,99
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	826.427,73
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	837.059,81
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	830.815,13
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	759.274,31
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	834.830,35
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	803.582,73
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	826.350,46
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	799.261,74
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	824.563,62
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	827.243,67
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	798.397,14
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	820.094,06
NOVIEMBRE 2021	17,27	1,34	2,00	30	801.854,74

DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	837.059,81
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	845.968,95
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	789.767,29
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	881.909,60
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	878.232,33
Mayo DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	936.495,84
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	935.464,26
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	1.004.870,30
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	1.044.990,68
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	1.064.690,96
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	1.147.248,35
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	1.157.850,96
TOTAL INTERESES:					33.893.956,77
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					73.893.956,77

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1° del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 072: Hoy 9 de diciembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011116a7342c090ea38be32d7cf609d0fa6900e0a872eca46907cf0417ecff32
Documento generado en 07/12/2022 11:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy cinco de diciembre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a lo ordenado en mandamiento, seguir ejecución, se liquidó conforme a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia y se debe actualizar al 30 de noviembre de 2022. Por Secretaría se liquidó costas. Se corrió traslado enlistado 12 de octubre 2022 Queda para los fines del artículo 393- 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00122 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Demandante: SOC. BAYPORT COLOMBIA S.A.S. Apoderada: Dra. CAROLINA ABELLO O.
Demandado: JESUS ALBERTO CONDE LIZCANO.
Radicado: Ejecutivo mínima cuantía.

Pamplona, Siete de diciembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SOC. BAYPORT COLOMBIA S.A.S, contra JESUS ALBERTO CONDE LIZCANO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 30 de noviembre de 2022, así:

CAPITAL					8.217.986,00
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	20	119.704,46
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	177.276,34
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	178.640,77
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	172.261,06
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	178.003,10
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	173.759,17
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	174.287,44
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	177.729,70
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	169.789,29
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	171.973,64
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	170.690,68
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	155.992,64
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	171.515,60
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	165.095,79
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	169.773,41
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	163.948,82
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	169.413,78
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	169.413,78
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	163.948,82
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	163.948,82
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	164.740,78
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	171.973,64
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	173.804,02
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	168.052,32
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	175.343,24

ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	186.446,94
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	192.402,74
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	192.190,80
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	206.450,25
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	207.767,39
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	25	182.283,65
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	235.701,77
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	237.880,07
TOTAL INTERESES:					5.852.204,76
TOTAL CAPITAL E					
INTERES:					14.070.190,76

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, en atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 072: Hoy 9 de diciembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d77778138e6efcaa66156d86eb5c6b4df319437e02ac8b1a04261b0a1bff6ed**
Documento generado en 07/12/2022 11:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 202000212 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós

I. TEMA

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por el Sr. **HELIO DELGADO BUITRAGO** frente a las señoras **FANNY PÉREZ y EMMA OTALORA**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar, además, no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El demandante solicitó librar mandamiento de pago frente a las demandadas por los valores contenido en el título valor- letra de cambio, lo que efectivamente sucedió mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2020.

Mediante providencia de 09 de diciembre de 2021 y luego de intento de notificaciones fallidas, a solicitud de la apoderada demandante se ordenó emplazar a las demandadas.

Luego, el 09 de mayo de 2022, se designa curador, quien en término contesta proponiendo prescripción de la acción cambiaria conforme a lo regulado en el art 789 del C.Co en virtud a que la fecha de pago de la obligación se estableció para el 5 de mayo de 2017 y el vencimiento para ejercer la acción de cobro venció el 5 de mayo de 2020, siendo repartida la demanda el 18 de agosto de ese año. Recuerda que la suspensión de términos judiciales por emergencia sanitaria inició el 16 de marzo y duró hasta el 30 de junio de 2020. Asimismo, solicita revisar la

liquidación de intereses en virtud a que se cobran desde el 5 de mayo de 2017, fecha de vencimiento de la obligación, cuando debieron liquidarse a partir del día siguiente.

Corrido el traslado de excepciones, éste pasó en silencio.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes Consideraciones.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Operador determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del Sr. **HELIO DELGADO BUITRAGO** frente a las señoras **FANNY PÉREZ y EMMA OTALORA**, o en su defecto, debe prosperar la excepción de prescripción de la acción, conforme a los fundamentos expuestos por el Sr. Curador Ad litem.

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P. que en su numeral 2 establece su procedencia cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Además, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ello, tal como lo ha ilustrado la Honorable Corte de Suprema¹ :

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

“...En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...”

IV. CASO CONCRETO

1. VERIFICACIÓN TÍTULO EJECUTIVO Y ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de ejecución con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hacen anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales condiciones no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Para el caso que nos ocupa, el demandante acompaña como título ejecutivo, un título valor, letra de cambio que encuentra su regulación en el código de comercio, artículos 619 a 621 y 671 a 679. Documento que cumple con todos y cada uno de

los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial.

Además, el documento aportado como base de ejecución – letra de cambio-, reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G. del Proceso, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o girador y que es aceptada por el deudor o girado de conformidad con los artículos 621 y 671 del Código del Comercio.

Bajo este contexto, entraremos a estudiar si en este caso opera el fenómeno de **prescripción extintiva**.

Para el caso que nos ocupa, la exigibilidad se encuentra sometida a regulaciones especiales, es así, como el Código de Comercio señala en su artículo 789 que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”*. De otra parte, en virtud a que, en este estatuto no se contempla la interrupción de prescripción de la acción, por disposición del art 2 de la misma norma , se debe acudir a lo contemplado en el CGP, que en su art 94 señala: *“ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..”*

Así las cosas, en este asunto, las piezas procesales reflejan lo siguiente:

- 1- La letra de cambio tiene como fecha de expiración el 05 de mayo de 2017
- 2- La demanda se radicó el 28 de julio de 2020
- 3- El mandamiento se libró el 18 de agosto de 2020
- 4- La providencia se notificó por estado al demandante el 19 de agosto de 2020
- 5- El 29 de junio de 2022 se notificó el mandamiento de pago al Sr Curador ad litem.

La letra de cambio allegada tiene fecha de vencimiento de la obligación el 5 de mayo de 2017, luego entonces, la acción prescribiría a media noche del día 4 de mayo de 2020, sin embargo, tal como lo advierte el Sr. Curador, en virtud a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno se suspendieron términos judiciales a partir del 16 de marzo a 30 de junio de 2020. En ese sentido es necesario recordar, que mediante decreto 564 de 2020, en su artículo 1 se dispuso igualmente la suspensión de términos de prescripción y caducidad entre tanto duró la suspensión de términos judiciales. Bajo este contexto, se suspendieron los términos de prescripción de la acción a partir del 16 de marzo, faltando entonces 1 mes más 19 días calendarios para la expiración de la acción cambiaria (media noche del día 4 de mayo de 2020). De tal manera que, adicionando 1 mes más 19 días calendarios, luego de levantado los términos, la acción cambiaria expiraría el 19 de agosto de 2020 y la demanda se radicó el 28 de julio de ese mismo año, faltando solo unos días para la prescripción extinta de la acción cambiaria.

Conforme a lo anterior, lo que sigue es establecer si en el asunto operó el fenómeno de interrupción de la prescripción consagrado en el art 94 del CGP.

En este aspecto es necesario evaluar las gestiones adelantadas por el Sra. apoderada demandante para la debida notificación, ello, siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional que en sentencia T- 741 de 2005, en su momento señaló:

“...4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.

La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de precluir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

(...)

. Quiere ello decir, que existe vía de hecho por defecto sustantivo en la decisión adoptada por el Tribunal, ya que en su providencia no tuvo en cuenta (i) la actitud diligente del demandante en el proceso, (ii) la oportunidad con que se presentó la demandada (septiembre de 2000), (iii) se solicitó oportunamente la notificación personal (noviembre 8 de 2000) y (iv) el emplazamiento (marzo 14 de 2001) también oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.

(...)

En este caso, la notificación al demandante se hizo el 31 de octubre de 2000, y los ciento veinte días vencían en mayo del 2001, lo que significa que aunque el apoderado del demandado en el proceso ejecutivo, sólo se notificó el 17 de septiembre de 2001, su actuación no puede desconocer la actitud diligente del demandante, quien pago la notificación personal en tiempo y solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción...”

Las actuaciones de la abogada demandante fueron las siguientes:

- 1- El mandamiento se notificó por estado el 19 de agosto de 2020
- 2- El 22 de febrero de 2021 el apoderado demandante allega certificado de intento de notificación expedido por empresa de correo con fecha de intento de entrega 17 de febrero de 2021 con anotación de **“falta de No interior”**.
Solicitando emplazamiento.

- 3- Luego, el 1 de marzo de 2021 se exhorta a la apoderada para que intente notificación en la dirección completa.
- 4- El 08 de abril de 2021 allega certificado de envío de notificación a través de empresa de correo.
- 5- El 02 de septiembre de 2021 el secretario pasa el proceso al Despacho.
- 6- El 13 de septiembre de 2021 se exhorta a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de las guías de envío para notificación remitida a las demandadas
- 7- El 22 de Octubre de 2021 demandante informa que si bien intentó en varias ocasiones incluso a través de mensaje de texto no ha sido posible la comunicación y consecuentemente su notificación.
- 8- El 6 de diciembre de 2021 el secretario pasa al Despacho el expediente y el 9 del mismo mes se ordena emplazamiento. El 19 de enero de 2022 se sube al registro de emplazados el expediente con finalización el 9 de febrero de 2022.
- 9- El 25 de abril de 2022 el secretario pasa el Despacho el proceso. El 9 d mayo se designa Curador, quien contesta dentro de termino y propone la excepción de prescripción.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la interrupción de términos judiciales, la togada demandante actuó diligentemente, pues intentó la notificación personal y atendió los requerimientos elevados por este Despacho antes del vencimiento del año siguiente a la notificación por estado al demandante del mandamiento de pago. De otra parte, si bien, el año de notificación por estado vencía a media noche del 18 de agosto de 2021, la apoderada atendió uno de los últimos requerimientos el 8 de abril de 2021, sin embargo, el expediente permaneció inactivo en la Secretaría hasta el 2 de septiembre de 2021. Situación última que no es de resorte de la togada demandante.

Bajo estos términos se declarará no probada la excepción de prescripción y se ordenará seguir adelante la ejecución.

Finalmente, en relación a la petición de revisión de la liquidación de intereses de mora elevada por el Sr Curador, examinado el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020, estos fueron liquidados a partir del 6 de mayo de 2017, (recuérdese que la letra tiene como vencimiento de la obligación el 5 de mayo de 2017) hasta el 28 de julio, fecha de presentación de la demanda, mas lo que se causen desde el 29 de julio y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Luego entonces, la liquidación refleja la realidad de los tiempos, pues la mora no se liquidó a partir del 5 de mayo como lo informa el Sr, abogado y como lo pidió la togada demandante, sino a partir del día siguiente, en consecuencia no se accederá a dicha solicitud.

2. RESPECTO DE LAS DEMAS ETAPAS PROCESALES

Por último, no es forzoso adelantar las demás fases del proceso debido a la ausencia de practica probatoria, pues no hay sustentaciones conclusivas dado que las partes desplegaron sus posturas en la demanda y excepciones propuestas. Así lo señaló la Honorable Corte:

“...De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción planteada por el Curador Ad Litem, en relación a la prescripción de la acción cambiaria, por lo tanto, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. LIQUÍDENSE por Secretaría. FIJAR las Agencias en Derecho en la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$ 150.000) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dfa40fc63ed4848fe96f8fcbdbae6817fd7f6244478df655adacb51835ab79d

Documento generado en 07/12/2022 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SENTENCIA ANTICIPADA	
FECHA:	Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	54 518 40 03 002 2021 00236 00
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", contra el señor FREDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Se procede a emitir sentencia de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: "(...)Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)".

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, contra el señor FREDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ, aportándose como título base de ejecución el pagaré No. 1774983 junto con la Escritura Pública No. 088 de fecha 11 de febrero de 2013 corrida en la Notaría Primero de Pamplona que respalda las obligaciones adquiridas ante la entidad demandante con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-21992, pretendiendo mandamiento de pago sobre las siguientes cantidades:

- La suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.779.838) por concepto de capital insoluto contenido dentro del pagaré base de ejecución
- La suma de SEIS MILLONES CINCO MIL TRECE PESOS, (\$6.005.013) por concepto de intereses de mora, causados desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 15 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto de fecha 26 de julio de 2021, librando mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero, así como los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Actuando a través de apoderado, el demandado FREDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo la excepción que denominó "*Situación personal del deudor que impide, contra su voluntad, el pago de las cuotas pactadas*", exponiendo como sustento de la misma, la afectación de la pandemia a su labor de conductor de transporte público, lo que le generó la pérdida de ingresos, aunado a que, en el año 2020 le fue practicada una colostomía, procedimiento que la ha impedido retomar su trabajo de conductor, explicando además que estaba realizando trámites ante la EPS para la valoración y reconocimiento de la incapacidad.

En dicha contestación se aportaron pruebas documentales, a las cuales se les dio el valor probatorio en providencia del 16 de noviembre de 2021.

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la excepción a la parte actora, quien dentro del término correspondiente solicitó al despacho el rechazo de la excepción, informando que al demandado se le dieron todas las garantías y beneficios por la pandemia, y que el deudor solicitó un alivio por incapacidad y no se acercó a firmar los documentos requeridos para ello.

En dicha contestación de las excepciones se aportaron pruebas documentales, a las cuales se les dio el valor probatorio en providencia

del 16 de noviembre de 2021, sin solicitarse la práctica de otros medios probatorios.

3. CITACIÓN A AUDIENCIA ART 392 CGP.

Una vez surtido el trámite anterior, se dispuso mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 citar a las partes a la Audiencia de que trata el Artículo 372 y s.s. del C. G. del P., para lo cual se fijó el día 19 de enero de 2022, reprogramada por aplazamiento para el 16 de febrero de 2022, en la cual las partes de mutuo acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por 30 días para que el demandado elevara la respectiva reclamación ante la aseguradora competente para saber si se cubría o no el riesgo amparado por el monto del crédito que se ejecutaba.

Vencido el término de la suspensión se reanudó el proceso a través de providencia del 4 de mayo de 2022 y se señaló el 14 de junio de 2022 para continuar con el desarrollo de la audiencia.

Nuevamente en audiencia del 14 de junio de 2022, las partes de mutuo acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por tres meses con el objetivo de que el demandado completara las gestiones para elevar la respectiva reclamación ante la aseguradora correspondiente, advirtiéndolo a las partes que, conforme a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se torna procedente proferir sentencia anticipada sin necesidad de convocar a nueva audiencia y practicar pruebas, pues las recaudadas son suficientes para adoptar decisión de fondo.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2022, se reanudó el proceso y se requirió a la parte actora con el fin de informar si realizó el trámite de reclamación ante la aseguradora para el pago de la obligación y si es el caso solicitar la terminación del proceso.

A través de comunicación enviada al buzón electrónico del juzgado el 25 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante informó que el demandado no realizó la reclamación ni ante la aseguradora ni ante la Cooperativa demandante.

En tal virtud, no existiendo pruebas por practicar y conforme a la advertencia efectuada en audiencia del 14 de junio de 2022, atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. procede esta Operadora a resolver la presente Litis, previas las siguientes consideraciones.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Operadora determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" y en contra del señor FREDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ, o en su defecto, si debe prosperar la excepción propuesta por el demandado "Situación personal del deudor que impide, contra su voluntad, el pago de las cuotas pactadas"

2. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P. que en su numeral 2 establece su procedencia cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

El artículo 278 del C.G.P. establece: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*" (Resaltado fuera del texto original)

Además, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ello, tal como lo ha ilustrado la Honorable Corte de Suprema¹: "...*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...*"

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada en la contestación de la demanda, solicita la prueba testimonial del señor Enrique Villamizar Zúñiga, con el fin de probar un hecho notorio y público como lo fue la afectación de la pandemia en el transporte público, esta operadora judicial considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, aunado a que, dicha prueba no es conducente para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria.

IV. CASO EN CONCRETO

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

2. VERIFICACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de ejecución con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el pagaré No. 1774983 con fecha de creación 8 de marzo de 2013, el cual fue suscrito por el

aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Igualmente se aportó Escritura Pública No. 088 de fecha 11 de febrero de 2013 corrida en la Notaría Primero de Pamplona, la cual respalda las obligaciones adquiridas con la entidad demandante con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-21992.

3. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo los requisitos comunes: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

Entrando a analizar la excepción propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, o porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

En cuanto a la excepción denominada "*Situación personal del deudor que impide, contra su voluntad, el pago de las cuotas pactadas*", la parte ejecutada no desconoce la obligación, sino que alega una situación

personal que le ha impedido el pago de las cuotas pactadas, por lo cual entró en mora en la obligación.

Con la excepción planteada por la parte ejecutada no se ataca la pretensión ejecutiva con hechos con los cuales se desconozca la existencia misma del derecho o la relación jurídica reclamada en la pretensión; tampoco pretende impedir la exigibilidad actual de la obligación o buscar su aniquilación definitiva; no se desconoce el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción, pues simplemente se limita a excusar la mora en el pago de la obligación en situaciones que el impidieron cumplir con su pago, situaciones que fueron tenidas en cuenta por la entidad demandante, por cuanto precisamente el proceso fue suspendido en dos oportunidades para que el demandado adelantara los trámites pertinentes para la reclamación ante la aseguradora correspondiente por su estado de salud la invalidez que le impedida cumplir con el pago de la obligación.

Bajo el anterior contexto no está llamada a prosperar la excepción propuesta, pues la parte pasiva no desvirtuó el cobro del pagaré No. 1774983 ni la existencia del título hipotecario que respalda la obligación, por lo tanto, habida cuenta que el bien inmueble gravado con hipoteca se encuentra debidamente embargado, es pertinente proseguir con la ejecución a favor del acreedor, para ordenar el avalúo y remate del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

Sin embargo, se hace necesario aclarar el mandamiento de pago en su segundo acápite, numeral segundo en el sentido que se libró mandamiento por los intereses moratorios liquidados hasta el 15 de julio de 2021 y los que se causen con posterioridad, es decir desde el 16 de

julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y no desde el 13 de julio de 2021, como erróneamente se consignó.

Finalmente, habiéndose allegado constancia de inscripción de la medida de embargo decretada en la matrícula inmobiliaria número 272-21992 de propiedad del demandado FREDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ, se hace necesario ordenar su secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción planteada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aclarar el mandamiento de pago librado mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021, en el sentido que se libró por los intereses moratorios liquidados hasta el 15 de julio de 2021 y los que se causen con posterioridad, es decir desde el 16 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y no desde el 13 de julio de 2021, como erróneamente se consignó.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado FREDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y conforme a la aclaración ordenada en esta providencia, las cuales cancelarán con el producto del inmueble hipotecado.

CUARTO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.239.300,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SEXTO: Condenar al demandado FREDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR el avalúo del bien hipotecado, una vez se practique el secuestro del mismo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

OCTAVO: Encontrándose debidamente embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-21992, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P., se dispone decretar su secuestro, señalando el día 9 de febrero de 2023, a partir de las 11 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Para tal efecto se designa como secuestre a la Sociedad *Administrando Secuestres SAS*, quien hace parte de la lista de auxiliares del distrito Judicial de Bucaramanga, teniendo en cuenta que el Distrito Judicial de Pamplona, no cuenta con lista vigente de secuestres, como tampoco el distrito de Cúcuta. Comuníquesele la designación.

Finamente se exhorta a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación del inmueble, con el fin de proceder efectivamente al secuestro del mismo en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 072. FIJACIÓN NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dcb0fd79de15d0fffb53701eae9577aa2d84cf2ed63d54c7c03f2f635d1db9**

Documento generado en 07/12/2022 11:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL IGNACIO CÁRDENAS VILLAMIZAR
DEMANDADO: WILMER EDUARDO MANRIQUE GUERRERO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00113 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso y decretar medida cautelar solicitada por parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El señor ÁNGEL IGNACIO CÁRDENAS VILLAMIZAR, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía seguida en proceso de restitución de inmueble arrendado, contra el señor WILMER EDUARDO MANRIQUE GUERRERO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de ÁNGEL IGNACIO CÁRDENAS VILLAMIZAR y en contra de WILMER EDUARDO MANRIQUE GUERRERO.

El demandado WILMER EDUARDO MANRIQUE GUERRERO fue notificado del mandamiento ejecutivo de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir, mediante anotación en estados, toda vez que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta días siguientes a la sentencia proferida dentro del procesos verbal, y según la constancia secretarial que antecede, si bien dentro del término correspondiente el demandado, actuando a través de estudiante de Consultorio de la Universidad de Pamplona contestó la demanda, sin presentar excepciones ni solicitar la práctica de pruebas, pues la contestación se circunscribió a informar al despacho las gestiones que se estaban adelantando para conciliar con la parte demandante la obligación.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, constituido por el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, de conformidad al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, junto con las facturas derivadas del contrato que conforman unidad jurídica y la Sentencia de fecha 9 de junio de 2022 proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, documentos que reúnen todos los requisitos que la Ley exige y dichos títulos ejecutivos no fueron desconocidos ni desvirtuados, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente se dispondrá el reconocimiento de personería jurídica a la estudiante de Consultorio Juridico que contestó la demanda, conforme al poder conferido por el demandado WILMER EDUARDO MANRIQUE GUERRERO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado WILMER EDUARDO MANRIQUE GUERRERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado WILMER EDUARDO MANRIQUE GUERRERO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandado WILMER EDUARDO MANRIQUE GUERRERO, a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, MARIA ALEJANDRA DE LEON ESTRADA, conforme al art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 072. FIJACIÓN NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978a325f9dcc5f49681f14b257c6286236c79f1bba00611597086bddfdaa4520**

Documento generado en 07/12/2022 11:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
GARANTÍAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS".
DEMANDADO: CARMEN ROSA DUARTE ACEVEDO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00190 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra CARMEN ROSA DUARTE ACEVEDO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 9 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" y en contra de CARMEN ROSA DUARTE ACEVEDO.

La demandada fue notificada a través del operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA SAS" de conformidad a la Ley 2213 de 2022, adjuntándole la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos, conforme a la constancia expedida por el operador, brindando todas las garantías de defensa a la demandada, quien conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término procesal correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, que dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la demandada, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es

procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CARMEN ROSA DUARTE ACEVEDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.635.500,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada CARMEN ROSA DUARTE ACEVEDO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 072. FIJACIÓN NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f37860447e91c36b58132dc7bdea31d85f039840b57aebe245397c9bfefa5b**

Documento generado en 07/12/2022 11:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONESPA
DEMANDADO: JULIÁN OSWALDO DUQUE GELVES
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00333 00

I. RELACION PROCESAL

El FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS (FONESPA) actuando a través de apoderada formula demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra **JULIÁN OSWALDO DUQUE GELVES**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales y Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Del estudio del caso encontramos, que la parte actora solicita el pago por concepto de interés de plazos y moratorios a partir de las fechas del 19 de junio de 2018 el primero, y 6 de junio de 2022 el segundo, sin embargo, una vez revisado el titulo aportado como base de ejecución se observa que este tiene como fecha de suscripción el día 28 de octubre del año 2022, lo cual genera

confusión entre las fechas de creación de la obligación y lo pretendido en el escrito de demanda, situación que deberá aclarar.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **ANGÉLICA JULIETH ARIAS MENDOZA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 72, hoy 9 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534e1cccf32bd48ac24df564ca9e1018f58eafa75939f689768d7255779bcd32**

Documento generado en 07/12/2022 11:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>